PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0890
Exp. núm.: 366-11-01841 (2025-R0147817)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0890
Exp. núm.: 366-11-01841 (2025-R0147817)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00344, de fecha 2 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto a la forma, acoge la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor [redacted], en contra los señores [redacted] y [redacted], por haberse interpuesto conforme al derecho; en cuanto al fondo, declara buena y válida la demanda por ser justa y reposar en pruebas legales, en consecuencia, condena a los señores [redacted] y [redacted], apagar al señor [redacted] la suma de nueve millones veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,025,000.00), moneda de curso legal, por concepto de liquidación de astreinte correspondiente a mil ochocientos cinco (1,805) días de retardo hasta la fecha de la presente demanda, más la suma de cinco mil pesos diarios, computados posterior a la fecha de la presente demanda. SEGUNDO: declara la sentencia a intervenir ejecutoria, no obstante, cualquier recurso o impugnación que se interponga. TERCERO: condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 311/2025, instrumentado por el ministerial

SCJ-PS-26-0890
Exp. núm.: 366-11-01841 (2025-R0147817)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], del 19 de febrero 2025, depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado el 6 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: a) [redacted] demandó en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios a [redacted] y [redacted]; como resultado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 420/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, entre otras disposiciones, condenó a los demandados al pago de una *astreinte* de RD$5,000.00 diarios; b) posteriormente, [redacted] incoó demanda en liquidación de *astreinte* ante dicha corte, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00409,

SCJ-PS-26-0890
Exp. núm.: 366-11-01841 (2025-R0147817)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

dictada el 3 de noviembre de 2016, que condenó a los demandados al pago de RD$9,025,000.00 por concepto de liquidación, correspondiente a 1,805 días de incumplimiento; c) este fallo fue recurrido en casación por los demandados y parcialmente casado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0928, de fecha 30 de marzo de 2022, que envió el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y d) la corte de envío, mediante la decisión ahora impugnada, acogió la demanda y ordenó la liquidación definitiva de la *astreinte* por la suma de RD$9,025,000.00, correspondiente a 1,805 días de incumplimiento, a razón de RD$5,000.00 diarios.

En cuanto a la competencia

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que este recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundando en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación.

3) Mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0928, de fecha 20 de marzo de 2022, esta Primera Sala dispuso la casación del fallo impugnado al constatar que la corte había omitido estatuir sobre una solicitud de sobreseimiento. No obstante, en el marco del

presente proceso, la parte recurrente sostiene que la corte de envío tampoco se pronunció sobre su argumento central, relativo a la imposibilidad de ejecución derivada de la transferencia de propiedad del inmueble en cuestión, aspecto este último que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

4) En consecuencia, al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas reunidas, conforme a la regla general establecida por la Ley núm. 2-23, corresponde a esta Primera Sala conocer y decidir el presente recurso.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

5) Según el artículo 21 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco

SCJ-PS-26-0890
Exp. núm.: 366-11-01841 (2025-R0147817)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

(5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado; no obstante, omitió depositar la constancia de su notificación a la contraparte. En consecuencia, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento practicado resulta regular, en tanto cumplió su finalidad de poner a la recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa frente al recurso interpuesto en su contra. En ese tenor, al no haber satisfecho la parte recurrida las cargas procesales que la ley pone a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, quedando, en consecuencia, desechado del expediente el memorial de defensa.

SCJ-PS-26-0890
Exp. núm.: 366-11-01841 (2025-R0147817)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: Desnaturalización e incorrecta valoración de documento. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente bajo el epígrafe "sobre la admisibilidad del recurso", la parte recurrente sostiene la concurrencia de dicho presupuesto al alegar que, conforme a la jurisprudencia de esta sala, se configura un interés casacional presunto, en la medida en que denuncia la desnaturalización de un documento, así como la falta de motivos y de base legal en la decisión impugnada.
9) Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, dictada por esta sala en fecha 29 de agosto de 2025[1], fue variada la postura de admisión del recurso frente a la invocación de infracciones procesales, estableciéndose, como nueva interpretación de la ley, que —como regla general— el interés casacional objetivo prevalece sobre el interés de las partes, aun cuando estas aleguen tales infracciones, en la medida en que el nuevo instituto de la casación encarna un principio cardinal orientado a reforzar la

[1] B. J. 1337.

certeza en la administración de justicia, sobre la base de la coherencia y la predictibilidad del derecho.

10) En tal virtud, contrario a lo alegado, la mera invocación de una infracción, sea sustantiva o procesal, no basta por sí sola para habilitar la intervención de esta jurisdicción casacional; resulta imprescindible que el recurrente la fundamente, exponiendo —aunque sea de manera sucinta— la incidencia que la aplicación o interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia invocada ha tenido en la decisión impugnada, así como su vinculación con alguno de los supuestos que configuran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3. En consecuencia, la causa de admisión invocada no justifica la apertura del recurso de casación.

11) No obstante, en su único medio de casación, la parte recurrente invoca el vicio de falta de motivos, que —según sostiene— se traduce en una omisión de estatuir. Aduce que la corte no examinó su argumento central, consistente en la imposibilidad de ejecutar la sentencia cuya ejecución se pretendía, en razón de que el inmueble cuya entrega fue ordenada había salido de su patrimonio al ser objeto de un procedimiento de expropiación forzosa. Señala, además, que en apoyo de dicho alegato aportó ante el juez de segundo grado una certificación del estado jurídico del inmueble "unidad funcional A-11, identificada como [redacted]50: A-11, matrícula [redacted], del

condominio Torre Picasso, ubicado en Santiago", la cual —a su juicio— fue indebidamente valorada, incurriendo la corte tanto en desnaturalización como en incorrecta apreciación del documento, al limitarse a constatar la inejecución sin examinar, en toda su extensión, la alegada imposibilidad de ejecución.

12) Por lo tanto, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la acreditación del interés casacional objetivo cuando se encuentra en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, al tratarse de una circunstancia extraordinaria que, conforme al mandato del artículo 69 de la Constitución dominicana, habilitaría dicha dispensa.

13) El referido texto sustantivo dispone, en su inciso 4), como garantía mínima de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa"[2]. Este derecho fundamental no se agota en la facultad del ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio, sino que se proyecta, en su dimensión institucional, sobre el principio de seguridad jurídica, imponiendo al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes en causa.

14) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado,

SCJ-PS-26-0890
Exp. núm.: 366-11-01841 (2025-R0147817)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[2]; y *(ii)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[3].

15) Adicionalmente, el deber de los jueces de responder a las conclusiones y a los argumentos principales de las partes integra estas garantías. Conforme al criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, la omisión de estatuir constituye un vicio procesal que se configura cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin pronunciarse sobre uno o varios de los puntos contenidos en las conclusiones formalmente sometidas por las partes[4] —ya sean principales, alternativas o subsidiarias— en el contexto íntegro del proceso[5]; este deber se extiende, asimismo, a los argumentos principales, entendidos como aquellos que guardan una relación directa con las conclusiones planteadas.

16) Según ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano, el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas implica, por parte del juez, una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución[4]; garantías que surgen con la intención de asegurar que

[2] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[3] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[4] Sentencias TC/578/17, TC/0765/18 y TC/0562/23

SCJ-PS-26-0890
Exp. núm.: 366-11-01841 (2025-R0147817)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

el proceso judicial se lleve a cabo en observancia del derecho de defensa de las partes instanciadas.

17) Al respecto, esta sala precisa que la denuncia de omisión de estatuir sobre conclusiones formales o argumentos principales solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando revista una gravedad cualificada. En ese sentido, de las consideraciones precedentemente expuestas se desprende que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo; por el contrario, cuando la vulneración del derecho de defensa alcanza tal entidad que incide de manera determinante en el desarrollo del proceso ante los jueces del fondo, se justifica el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

18) De la revisión del fallo impugnado se advierte que, en efecto, ante la jurisdicción de fondo los ahora recurrentes solicitaron el rechazo de la demanda en liquidación de *astreinte,* sustentándose en el argumento central de que el inmueble cuya entrega se pretendía había sido expropiado mediante un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud del cual resultó adjudicataria la sociedad comercial Centro de Préstamos Bienes Raíces, S.R.L. (CENPREBIRSA), según se desprende de la certificación de estado

jurídico aportada; en consecuencia, alegaron que el requerimiento formulado por [redacted] devenía de ejecución imposible.

19) No obstante, el tribunal de alzada no ofreció motivación alguna respecto de dichas pretensiones, limitándose a establecer que la obligación asumida había devenido de imposible ejecución, lo que —a su juicio— comportaba la violación de los artículos 1134, 1135, 1605 y 1606 del Código Civil dominicano, razón por la cual estimó procedente la demanda en liquidación definitiva de *astreinte*; sin embargo, omitió realizar un verdadero ejercicio de ponderación frente al argumento neurálgico articulado por la parte recurrente.

20) La omisión de estatuir denunciada configura una infracción de singular gravedad a la luz de las garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución, en particular en lo que atañe al régimen de la prueba y al ejercicio del derecho de defensa en condiciones de igualdad procesal. De lo expuesto se desprende que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que se dicte una nueva decisión que, en observancia de las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional, en aplicación del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0890
Exp. núm.: 366-11-01841 (2025-R0147817)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una infracción procesal imputable a los jueces del fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 2024-00344, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por

SCJ-PS-26-0890
Exp. núm.: 366-11-01841 (2025-R0147817)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*